



Tribunal Electoral de  
Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC 169/2017.**

**ACTOR: ABRAHAM HERIBERTO SOTO  
CID.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup> Y  
OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ROSALBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de mayo  
de dos mil diecisiete.

**ACUERDO PLENARIO** que declara **cumplida** la resolución  
dictada en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-  
ElectORALES del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los  
siguientes.

**ANTECEDENTES**

I. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Juicio ciudadano.** El diez de abril del año dos mil diecisiete,  
el actor promovió directamente ante este Tribunal Electoral, el  
presente juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano.

<sup>1</sup> En adelante, PRD, por sus siglas.

**b. Resolución del juicio ciudadano.** El trece siguiente, este Tribunal dictó resolución determinando improcedente conocer vía *per saltum* y desechando el juicio que nos ocupa; se dejó sin efecto el desistimiento de la queja y se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que conforme a su Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas, sustanciara y resolviera el recurso intrapartidista interpuesto por el actor, en un plazo de **tres días naturales**, a partir del día en que recibiera las constancias originales. Además, se ordenó notificar al actor en términos de su normatividad.

**c. Documentación relacionada con el cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversas documentales relativas al cumplimiento de sentencia dentro del expediente JDC 169/2017; de tales documentales destaca la resolución en la que se declaró improcedente el recurso de queja electoral, identificada con la clave QE/VER/92/2017.

**d. Vista al actor.** Mediante proveído de veintiséis de abril de este año, se dio vista al actor, con la documentación referida en el punto que antecede; la cual no fue desahogada en los términos correspondientes, tal circunstancia fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el treinta de abril siguiente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su



Tribunal Electoral de  
Veracruz

conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 169/2017 se encuentra cumplida; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió una sentencia donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.